

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 05 de diciembre de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC N° 0665/2012 de 05 de Junio de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 001690 del 05 de junio del 2012 (en adelante Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V. **"MORA GRANDE I"** (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Moscú 4to. Anillo, en la Provincia Andrés Báñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en las mangueras "14" y "18" de GNV de la máquina Marca: AGIRA; modelo: AI-DMA, volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, hecho que además fue reconocido por la Encargado de la Empresa, Sr. Ramiro G., con C.I. 6373264 SC., al momento de suscribir el Protocolo en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de expender GNV en volúmenes menores a los límites permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 07 de diciembre de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersonó mediante memorial presentado en fecha 24 de diciembre del 2012; adjuntando lo siguientes que: a) (3) Copia de Carnet de Identidad; b) Certificado de IBMETRO No. 003999, No. 004466 y No. 004563; c) Nota con cargo de recepción de fecha 13 de junio de 2013 dirigida a IBMETRO.

Que, asimismo la Empresa aduce que: a) En fecha 05 de junio de 2012 personeros de la ANH se hicieron presentes en la Estación de Servicio para realizar inspecciones técnica de rutina, en este caso para realizar la verificación volumétrica según el Protocolo, dando como resultado un margen de error en las mangueras 14 y 18, mismo que les causó extrañeza porque no ha incumplido ninguna normativa, así como consta la calibración realizada por IBMETRO de fecha 30 de mayo de 2012, en la que establece que no existe anomalías ni observaciones en el funcionamiento de las mangueras del surtidor de GNV, posteriormente IBMETRO realizó una nueva calibración en fecha 14 de junio de 2012 en el cual evidencia que no existían márgenes de error fuera de los límites legales (...);

Que, posteriormente mediante diligencia de fecha 23 de Enero de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de Apertura de Término Probatorio, posteriormente en fecha 04 de abril de 2013 se emite el Auto de Clausura de Término Probatorio.



Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, así como los principios consagrados en los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, mediante Auto de fecha 10 de junio de 2012, se dispuso la Clausura del citado Terminio de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"a) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores"*.

R.F.G.
Vo.B.
ANH.
Distrito SCZ

E.R.G.
Vo.B.
ANH.
Distrito SCZ

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004,, señala que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".*

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".*

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Éste podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".*

Que, el punto 1 del Anexo 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Para propósitos de esta norma se aplicaran las siguientes definiciones: Máximo Error Permisible significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero".*

Que, el Art. 53 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, prescribe que: *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que, el Art. 56 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes".*

Que, el Art. 60 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las Estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros de los vehículos de GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo 7".*

Que, el Art. 61 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, aduce que: *"Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada dos meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia".*

Que, el Art. 62 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, menciona que: *"La superintendencia hoy ANH podrá realizar las auditorias técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".*

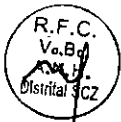
Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".*



CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente a través de los descargos presentados.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente a través de los descargos presentados, y respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman que: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.*
4. Que, en cuanto a lo señalado sobre las pruebas aportadas respecto a las certificaciones de calibración emitidas por IBMETRO de fecha 30 de mayo de 2012, en la que establece que no existe anomalías ni observaciones en el funcionamiento de las mangueras del surtidor de GNV, posteriormente IBMETRO realizó una nueva calibración en fecha 14 de junio de 2012; sobre el particular corresponde señalar que el Certificado de Verificación No. 003999 de fecha 30 de mayo de 2012 efectivamente no menciona alguna observación y menos señala que las mismas funcionan normalmente, posteriormente en fecha 14 de junio de 2012 se emite un nuevo Certificado de Verificación No. 004466 en el que sus observaciones mencionan que dichas manguera 14 y 18 se encuentran precintadas por ANH; corroborado con el Protocolo PVV GNV No. 001690 de fecha 05 de junio de 2012, las mismas que fueron verificadas producto de la inspección realizada por personeros de la ANH, los mismos como ente fiscalizador encuentra la comercialización de GNV en volúmenes menores a lo establecido, asimismo fue firmado y sellado por el Encargado de la Estación de Servicio en señal de recepción, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantas, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"*, asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la ANH fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del Reglamento está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011; por lo que las pruebas aportadas son considerados innecesarios para desvirtuar de la comisión de la infracción cometida; desestimando de esta manera lo arguido por el regulado.



5. Que, por otro lado revisando todos los actuados dentro del expediente, se observa en el memorial de fecha 28 de enero de 2013, solicita declaraciones testificales; a la misma se responde mediante proveído de fecha 31 de enero de 2013 y se señala audiencias de declaraciones testifical para el Sr. Daniel Roda Subirana y Claudia Leticia Robles para el día 20 de febrero de 2013 a horas 15:30 p.m.; acto que fue notificado en fecha 07 de febrero de 2013. Posteriormente instalada la Audiencia en la fecha citada precedentemente, la misma fue suspendida porque nadie se hizo presente en Representación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "MORA GRANDE I", cumpliendo en todo momento con lo establecido en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado.
6. Que, el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso la Estación no ha presentado ninguna prueba que pueda desvirtuar los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
7. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que sus equipos dispensadores de combustible se encuentren expendiendo combustible (GNV) en volúmenes menores a los permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus equipos, instalaciones e instrumentos de medición, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en el Protocolo y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar

R.F.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrito SCZ

Resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de diciembre de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "**MORA GRANDE I**", ubicada en la Avenida Moscú, 5to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**MORA GRANDE I**", una multa de **Bs. 21.224,7.- (Veintiún Mil Doscientos Veinticuatro con 7/100)**, equivalente a Un (01) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Mayo de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**MORA GRANDE I**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

R.F.C.
Vo.Bc.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bc.
A.N.H.
Distrital SCZ

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "MORA GRANDE I" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ